



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019- I01-048061

Lima, 26 de diciembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2140-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2238-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : J. FLORES R. NEGOCIACIONES S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE POCOLLAY, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1625-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de diciembre de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 23 de octubre de 2017, la Oficina Desconcentrada de Tacna del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Tacna) realizó una supervisión regular no presencial (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable “puesto de venta de combustible-grifo” de titularidad de J. Flores R. Negociaciones S.R.L. (en adelante, el administrado), ubicada en Carretera Tacna - Calana Km. 6, distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 22-2017-OEFA/ODTACNA<sup>2</sup> de fecha 23 de octubre de 2017, notificado al administrado el mismo día (en adelante, Carta de Requerimiento), la Carta N° 009-2018-OEFA/ODTACNA de fecha 27 de marzo de 2018, notificado el mismo día (en adelante, Carta Reiterativo); y, en el Informe de Supervisión N° 42-2018-OEFA/ODES TACNA-UMH<sup>3</sup> de fecha 30 de abril de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión), mediante el cual, la OD Tacna analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1347-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 18 de octubre de 2019, notificada el 24 de octubre de 2019<sup>5</sup> (en adelante, Resolución

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20519694566.

<sup>2</sup> Páginas 1 al 4 del documento denominado “Carta N 22-2017-OEFA-OD-TACNA” contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 10 al 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 14 del Expediente.

Mediante Acta de Notificación N° 4149-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectorial. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 24 de octubre de 2019 / 11:41 a.m.

Relación con el destinatario: trabajadora administrativa

Persona que firma la cédula de notificación: Carmen Laura Pare Cacallica

DNI: 44143870.



Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>6</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 22 de noviembre de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos<sup>7</sup> a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos).
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1625-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de diciembre de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. Único hecho imputado: El administrado no remitió la documentación requerida (Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016) por la OD Tacna durante la Supervisión Regular 2017.

6. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales<sup>8</sup>.
7. En el presente caso, conforme lo señalado en el Informe de Supervisión, la OD Tacna, a través de la Carta de Requerimiento y Carta Reiterativo, solicitó al administrado presente, entre otros documentos, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016; otorgándole al administrado cinco (5) y posteriormente tres (3) días hábiles, respectivamente, para que cumpla con la presentación de la documentación solicitada; no obstante, de acuerdo a lo concluido por la Autoridad Supervisora, el administrado no atendió dicho requerimiento.
8. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verificó que, el 3 de abril de 2018, el administrado presentó una Carta S/N ingresado con Registro N° 29239, en el cual alegó que, el 30 de octubre de 2017, cumplió con presentar la documentación solicitada mediante la Carta de Requerimiento; asimismo adjuntó entre otros documentos, la copia del cargo de presentación de la Carta de fecha 30 de octubre de 2017. Ahora bien, de la verificación de la referida Carta, se advierte que el administrado, respondió la documentación solicitada mediante la Carta de Requerimiento, señalando adjuntar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016; no obstante, no se logra acreditar

<sup>6</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

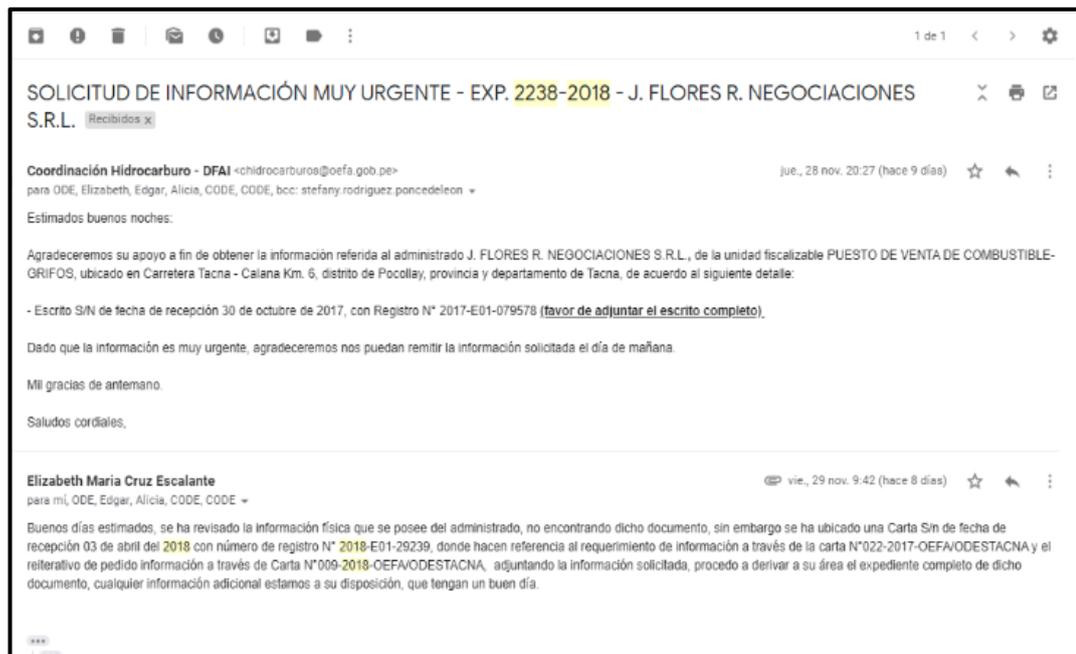
<sup>7</sup> Escrito ingresado con registro N° 111959. Folios 15 al 167 del Expediente.

<sup>8</sup> **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**  
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:  
(...)  
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:  
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.  
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

lo señalado por el administrado dado que en el referido escrito no está adjunto la referida Declaración.

9. En atención a lo antes verificado, la SFEM, en uso de sus facultades de instrucción, consultó en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD), advirtiendo que, en efecto, el 30 de octubre de 2017, el administrado presentó una Carta con registro N° 079578, con la finalidad de dar respuesta a la Carta de Requerimiento; no obstante, dicho documento no está completo, dado que solo se observa la primera página de ella, en el cual el administrado manifiesta adjuntar entre otros documentos, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.
10. Ahora bien, dada la situación advertida, la SFEM, solicitó a la OD Tacna, a través de un correo electrónico, remita el escrito de fecha 30 de octubre de 2017 ingresado al OEFA mediante registro N° 079578; no obstante, dicha OD, contestó que, procedió a la revisión a la documentación física que posee del administrado, no encontrado el documento solicitado; adjuntando únicamente el escrito con registro N° 29239<sup>9</sup> de fecha 3 de abril de 2018; conforme se verifica a continuación:



Fuente: correo electrónico chidrocarburos@oefa.gob.pe

11. En ese sentido, se verifica que los medios probatorios recabados, no son suficientes para acreditar que el administrado no remitió la documentación solicitada por la OD Tacna en relación a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016; y en consecuencia, dichos medios probatorios no generan convicción para acreditar la existencia de una infracción administrativa.
12. Al respecto, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248<sup>10</sup> del Texto Único

<sup>9</sup> Cabe indicar que, dicho escrito ya ha sido materia de análisis en la presente Resolución.

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
**9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

13. Por lo antes expuesto, dado que en el presente caso no se cuenta con suficientes medios probatorios que permitan acreditar que, el administrado no remitió la documentación solicitada por la OD Tacna en relación a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.**

### III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

14. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
15. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>11</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>12</sup>	MC
1	El administrado no remitió la documentación requerida (Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016) por la OD Tacna durante la Supervisión Regular 2017.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad Administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

16. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo

<sup>11</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>12</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra **J. Flores R. Negociaciones S.R.L.**, por la presunta infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1347-2019-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **J. Flores R. Negociaciones S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

*RMB/dva/vpr*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01166113"



01166113